



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEE/PES/71/2015-3

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y
EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC
BLANCO BRAVO, PRECANDIDATO A
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS.

AUTORIDAD AUXILIAR: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: DR.
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, diecinueve de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violaciones a las disposiciones electorales sobre propaganda político-electoral, atribuidas al Partido Socialdemócrata de Morelos y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el instituto político antes referido.

ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** Del oficio número **IMPEPAC/SE/764/2015**, presentado por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Presentación de la queja. El día seis de marzo del año dos mil quince, el ciudadano David Leonardo Flores Montoya, Representante Propietario del PRD, presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, denuncia en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, del referido instituto político, por actos anticipados de campaña, así como violación a las disposiciones legales sobre propaganda político-electoral.

b) Sentencia del Tribunal Electoral de Morelos. Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número TEE/PES/071/2015-3, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO.- Se declara la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Socialdemócrata de Morelos y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando quinto, se ordena al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda en caso, de que subsista a la fecha los espectaculares ubicados en los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

domicilios señalados en el considerando quinto, retire los mismos, para lo cual se le otorga un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** a partir del momento de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal Colegiado en un término de **VEINTICUATRO HORAS**, anexando las constancias que lo acrediten.

[...]

c) Presentación del juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal. El día veintitrés de marzo del año que transcurre, el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional antes citada, en contra de la resolución emitida por este Órgano Colegiado.

d) Sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal. Con fecha primero de abril del año dos mil quince, la Sala Regional, dictó sentencia, que se transcribe lo que en la parte interesa:

[...]

Sentido y efectos de la sentencia.

En consecuencia, al ser fundados los conceptos de agravio, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para dejar la insubsistencia jurídica de la orden de retiro de la propaganda determinada por la autoridad responsable y las consideraciones que la sustentan.

Asimismo, toda vez que en el acta de la inspección ocular de siete de marzo, llevada a cabo por el Instituto local, se advirtió la existencia de diversa propaganda que, para el Partido de la Revolución Democrática, a partir de lo manifestado en la audiencia de pruebas y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

alegatos, puede constituir infracción a la normativa electoral local, se debe ordenar al mencionado Instituto que determine la procedencia de las medidas cautelares en relación con la propaganda que fue identificada mediante la inspección ocular de siete de marzo, precisada en el acta respectiva, e inicie de oficio el procedimiento sancionador que corresponda, lleve a cabo el trámite previsto en el Código local y en el Reglamento y, en su momento, remita el expediente respectivo al Tribunal estatal, para que emita la resolución atinente.

[...]

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos establecidos en la parte final de esta sentencia.

[...]

e) Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de registro, emplazamiento y citación de audiencia de ley.

El día tres de abril de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, registro el asunto en comento con el número de expediente IMPEPAC/PES/003/2015; asimismo, ordenó emplazar al Partido Socialdemócrata de Morelos, en su carácter de denunciado y lo citó para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma el cuatro de abril del año en curso, se realizó la inspección ocular, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres de abril de la presente anualidad.

f) Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha once de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el ordinal 70, del Reglamento del Régimen Sancionador



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Electoral, sin embargo, la parte denunciada, -Partido Socialdemócrata de Morelos- manifestó, lo siguiente:

[...]

De igual forma, señalamos que dicha publicidad no tiene ninguna semejanza con ninguna publicidad comercial, ni que la señal de referencia es una marca registrada, siendo todo lo que deseo manifestar.

[...]

En ese sentido, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, acordó lo que a continuación se detalla:

[...]

SE ACUERDA. Vistas las manifestaciones formuladas por el denunciado, en el sentido de que la expresión corporal utilizada por el candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, es decir, el ciudadano CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, relacionado con la propaganda colocada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, en el sentido que no es una marca registrada, para mejor proveer se ordena girar oficio a las siguientes dependencias siguientes:

- *Instituto Nacional del Derecho de autor
- *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- *Secretaría de Economía.

Con el objeto de que informen a ésta autoridad administrativa electoral, si en sus archivos obra algún registro, marca, silueta o expresión corporal relacionada con el nombre o denominación del ciudadano CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO.

En razón de lo anterior, se les requiere al Instituto Nacional del Derecho de Autor, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y a la Secretaría de Economía, por conducto de quien legalmente los represente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificado dicho requerimiento, remitan a ésta autoridad administrativa electoral la información solicitada. [...]

De lo anterior, se precisa que este órgano comicial, se reserva para señalar la fecha de conclusión de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

presente audiencia, toda vez que, el expediente no se encuentra debidamente integrado, ello con la finalidad de garantizar de manera íntegra los derechos del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.-----

[...]

g) Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintisiete de abril de 2015, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a la cual comparecieron el Partido de la Revolución Democrática, Partido Socialdemócrata de Morelos.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El veintisiete de abril del año en curso el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el informe circunstanciado, remitió las constancias que integran el expediente IMPEPAC/PES/008/2015, que derivó de la inspección ocular del siete de marzo de la presente anualidad, formado con motivo de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del instituto político referido.

III. Acuerdo de Ponencia. El día treinta de abril de la presente anualidad, la ponencia instructora dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente IMPEPAC/PES/003/2015, formado con motivo de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal del Distrito Federal. Asimismo recibió el expediente IMPEPAC/PES/008/2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5 inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

El énfasis es nuestro.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha primero de abril del año dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Distrito Federal, y toda vez que el procedimiento especial sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

Electorales para el Estado de Morelos, y numeral 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En ese sentido, mediante un análisis de las constancias remitidas por la autoridad instructora se tiene debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con todos y cada uno de los elementos señalados en la normatividad de la materia local.

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo tercero, fracción I, 11 fracción II, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo, con excepción en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Toda vez la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Distrito Federal, señaló que en la inspección ocular del siete de marzo del año en curso, realizada por la autoridad instructora, se advirtió la existencia de diversa propaganda que, para el Partido de la Revolución Democrática, podría constituir infracción a la normativa electoral local, ordenó a la autoridad auxiliar iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda, llevando a cabo el trámite previsto en el Código local y en el Reglamento y una vez debidamente integrado el expediente lo remitiera a este órgano jurisdiccional para que emita la resolución atinente.

En virtud de que el procedimiento especial sancionador derivó del TEE/PES/071/2015-3, en el cual el quejoso -Partido de la Revolución Democrática-, presentó denuncia número IMPEPAC/PES/001-2015, interpuesta el seis de marzo del año en curso, en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, precandidato

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, del citado instituto político, a quienes presuntamente se les atribuyen infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a actos anticipados de campaña, así como violación a las disposiciones legales sobre propaganda político-electoral. En ese sentido, y toda vez que, el quejoso tiene acreditada su legitimación en el expediente TEE/PES/071/2015-3, dicho requisito se encuentra acreditado.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—
Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente:
Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho
Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio
Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio
Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido
Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario
Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo
General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de
2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio
Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez
Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido
Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable:
Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de
abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador
Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz
Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de
octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos
la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente
obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año
3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERO. Cuestión Previa. En este apartado conviene
precisar la materia del presente procedimiento especial
sancionador deriva de lo ordenado en la sentencia de
fecha treinta de abril del año en curso, recaída en el
expediente SDF-JE-31/2015, dictada por la Sala Regional del
Distrito Federal de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda
vez que se ordenó modificar la sentencia emitida por el
Pleno de Este Tribunal Electoral, y en virtud de que en el acta
de la inspección ocular del siete de marzo, realizada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

Instituto local, se advirtió la existencia de diversa propaganda que, para el Partido de la Revolución Democrática, a partir de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, pudiera constituir infracción a la normativa electoral local, la Sala Regional ordenó al mencionado Instituto que determine la procedencia de las medidas cautelares en relación con la propaganda que fue identificada mediante la inspección ocular de siete de marzo, en ese sentido, se iniciará de oficio el procedimiento sancionador que corresponda, llevando a cabo el trámite previsto en el Código local y en el Reglamento y, en su momento, una vez integrado el expediente respectivo lo remitiera al Tribunal Estatal Electoral, para que emitir la resolución atinente.

De lo anterior, se procederá al estudio de los hechos denunciados, y que son materia del procedimiento especial sancionador, señalamientos que deberán estar sujetos a los elementos de pruebas aportados.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, deriva de la inspección ocular de fecha siete de marzo de la presente anualidad, mediante la cual se advirtió que determinada propaganda, no fue objeto de denuncia por el Partido de la Revolución Democrática, ni hecha del conocimiento al Partido Socialdemócrata de Morelos, y en virtud de que se vulneró el principio de equidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

De lo anterior, la Sala Regional ordenó iniciar de oficio el procedimiento especial sancionador correspondiente y llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez remitido y recibido el expediente, entonces resolver lo que en Derecho procediera.

Al respecto, en el procedimiento especial sancionador de mérito, se advierte de los promocionales que hoy configuran la *Litis* se observan imágenes que se asemejan a las expresiones corporales que realiza el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante los cuales se considera que el denunciado hace promoción personalizada, concretamente con la manera en que extiende las manos el candidato al Ayuntamiento de Cuernavaca durante sus festejos como jugador de fútbol profesional, con el que popularmente se le conoce; lo que permite vislumbrar conductas o actos revestidos de ciertas irregularidades que podrían transgredir los principios electorales de equidad y certeza que rigen la materia electoral.

En tal sentido, con dichos promocionales se podría dar ventaja al Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que se apartan de la normatividad electoral y podría tratarse de una estrategia de comunicación política o campaña de promoción electoral permanente e ilegal en favor del referido instituto político, con el ánimo de posicionarse ante electorado, vulnerando el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

equidad en la contienda electoral local, al tratarse de una propaganda que se difunde de forma reiterada y sistemática.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de la inspección ocular realizada el cuatro de abril del año en curso.

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, **a 04 de abril del año 2015, siendo las catorce horas**, reunidos en las Oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicadas en Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, de esta Ciudad, estando presentes el suscrito **Licenciado Erick Santiago Romero Benítez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, acompañado de los **Licenciados Daniel Lozano Sosa** Auxiliar Jurídico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y **Miguel Ángel Rodríguez Vázquez**, Auxiliar de la Subdirección de Comunicación Social del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se hace constar que el objeto de esta reunión es llevar a cabo la **INSPECCIÓN OCULAR**, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil quince, en los autos de la Queja relativa al procedimiento especial sancionador identificado con el número IMPEPAC/PES/003/2015, con el objeto de hacer constar la existencia o inexistencia de propaganda en los domicilios ubicados, en varios puntos de esta capital. -----

Acto continuo, se procede a llevar a cabo la inspección ocular toda vez que los lugares para la práctica de la prueba referida se encuentran fuera de las oficinas que ocupa éste órgano comicial, los que intervienen en la presente diligencia, procedemos a trasladar a los mismos, para el desahogo de la diligencia, en los puntos citados a continuación: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

1. Anuncio publicitario, ubicado en Libramiento Noventa y Cinco, de la carretera Cuernavaca-Taxco, esquina con calle Río Papaloapan en Cuernavaca Morelos.
2. Anuncio publicitario ubicado en el lado del Libramiento Acapulco-México a la altura del Kilómetro noventa en Cuernavaca Morelos.
3. Anuncio publicitario ubicado en Autopista Acapulco-México, en el kilómetro ochenta y nueve en Cuernavaca, Morelos.
4. Anuncio publicitario ubicado en Autopista Acapulco-México, en el kilómetro ochenta y ocho a quinientos metros del centro comercial "Galerías" Cuernavaca Morelos.
5. Anuncio publicitario ubicado en Av. Domingo Diez, esquina con la calle Sergio Estrada Cajigal, en Cuernavaca Morelos.
6. Anuncio publicitario ubicado sobre la Avenida Tepanzolco, en la Glorieta del mismo nombre, en el número seiscientos cuatro en la parte superior de la tienda "Extra", en Cuernavaca Morelos.
7. Anuncio publicitario ubicado en Avenida Teopanzolco, a la altura del número ciento siete en frente de la Universidad Latinoamericana en Cuernavaca, Morelos.
8. Anuncio Publicitario, ubicado en la calle Tulipán Japones a la altura del número 8 a un costado de la tienda "OXXO" en Cuernavaca Morelos.
9. Anuncio publicitario ubicado en la Calle Empleado Municipal a la altura del número 1, antes de la glorieta, en Cuernavaca Morelos.
10. Anuncio Publicitario ubicado en la calle Adolfo Ruiz Cortines a la altura del número 69, en Cuernavaca Morelos.

1.- Acto continuo, se hace constar que **siendo las catorce horas con quince minutos**, del día su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en **Libramiento noventa y cinco, de la carretera Cuernavaca-Taxco, esquina con calle Río Papaloapan**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una placa de metal de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

fondo verde rubricada con letras blancas la cual me indica el nombre de la carretera, así como una placa que me indica el número, y teniendo a la vista **dos** anuncios publicitarios de los denominados "espectaculares", colocados sobre una estructura metálica oxidada en la esquina de la calle Río Papaloapan, en el primer anuncio se observa la fotografía de tres personas aparentemente del sexo femenino y una persona aparentemente del sexo masculino con los brazos extendidos y en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO"; en el segundo anuncio se observa una persona aparentemente del sexo femenino extendiendo el brazo izquierdo, mientras sujeta a un menor con un rebozo y en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

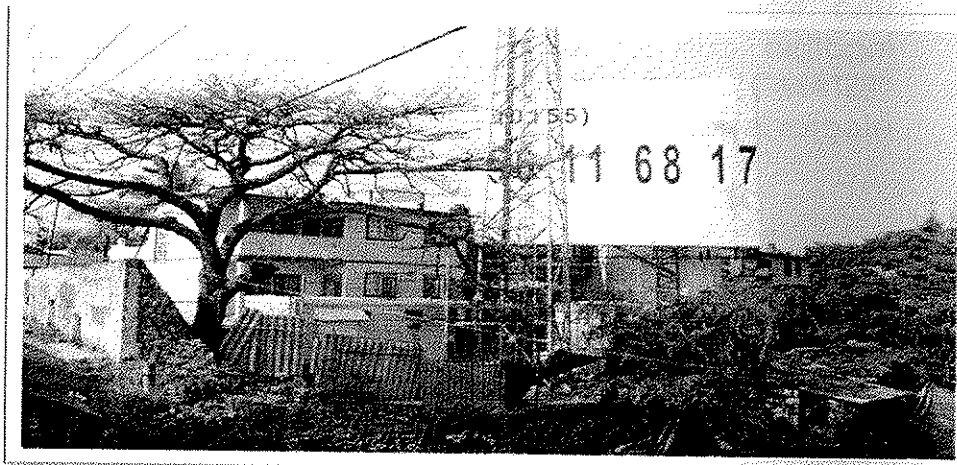
2.- Acto continuo, se hace constar que **siendo las catorce horas con veinticinco minutos**, del día su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en **Autopista Acapulco-México a la altura del Kilómetro noventa**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: el sentido de la autopista, una placa de metal que me indica el número del kilómetro, y teniendo a la vista un una estructura de metal que contiene **un** anuncio publicitario de los denominados "espectaculares" soportado en un poste metálico, observándose un anuncio de fondo blanco, con números arábigos en color negro con la leyenda "5424-5559", adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3.- Acto continuo, se hace constar que **siendo las catorce horas con treinta minutos**, del día su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en **Autopista Acapulco-México, a la altura del kilómetro ochenta y nueve** cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: el sentido de la autopista, una placa de metal que me indica el número del kilómetro, y teniendo a la vista una estructura de metal que contiene **un** anuncio publicitario de los denominados "espectaculares", soportado por una estructura de metal, dentro de un predio en el que se observa una casa con fachada color naranja, observándose un anuncio de fondo blanco, con números arábigos en color negro con la leyenda "(0155)" "56116817", adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

4.- Acto continuo, se hace constar que **siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos**, del día su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en **Autopista Acapulco-México, en el kilómetro 88, a 500 metros del centro comercial "Galerías Cuernavaca"**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: el sentido de la autopista, una placa de metal que me indica el número del kilómetro y teniendo a la vista una estructura de metal de color azul, que contiene **dos** anuncios publicitarios de los denominados "espectaculares", observándose en el primer anuncio, la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino disfrazado de "mimo" con los brazos extendidos, en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO"; en el segundo anuncio se observa una persona aparentemente del sexo masculino vestido de "mariachi" con los brazos extendidos mientras que con su mano izquierda sujeta una trompeta, en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----

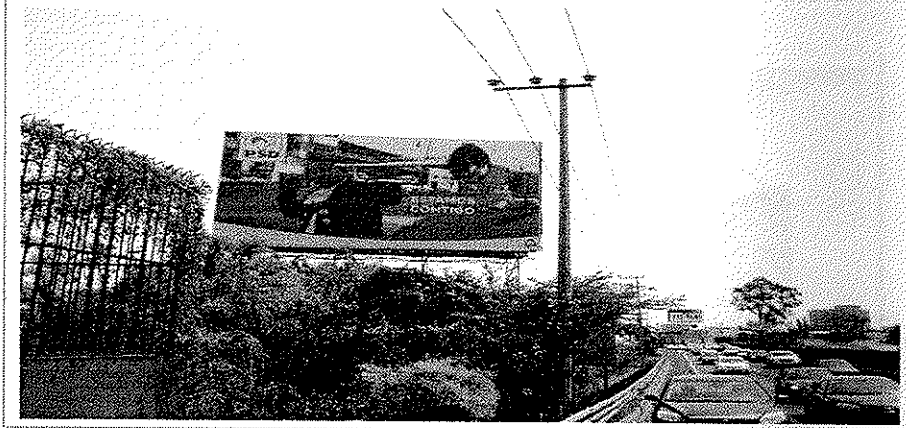




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3



5.- Acto continuo, se hace constar que **siendo las quince horas con diez minutos**, del día su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Avenida Domingo Diez, esquina con la calle Sergio Estrada Cajigal, Colonia Del Empleado, en Cuernavaca Morelos, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores, como lo son: una placa que me indica el nombre de la avenida, colonia y municipio buscado, teniendo a la vista una estructura de metal que contiene **dos** anuncios publicitarios de los denominados "espectaculares", observándose en el primer anuncio una local de fondo blanco con la leyenda "DISPONIBLE"; "AEM, ANUNCIOS ESPECTACULARES MEXICANOS S.A. DE C.V.; 01777; 3169999; TODOS LOS TRIUNFOS NACEN CUANDO NOS ATREVEMOS A COMENZAR" "LUIS HOMERO"; en el segundo anuncio se observa dos personas, aparentemente del sexo masculino y femenino, en la parte superior la leyenda "EN EL VERDE TRABAJAMOS POR LO QUE TE IMPORTA", y en la parte inferior derecha un recuadro con la leyenda "VERDE" con una V y un tucán, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----

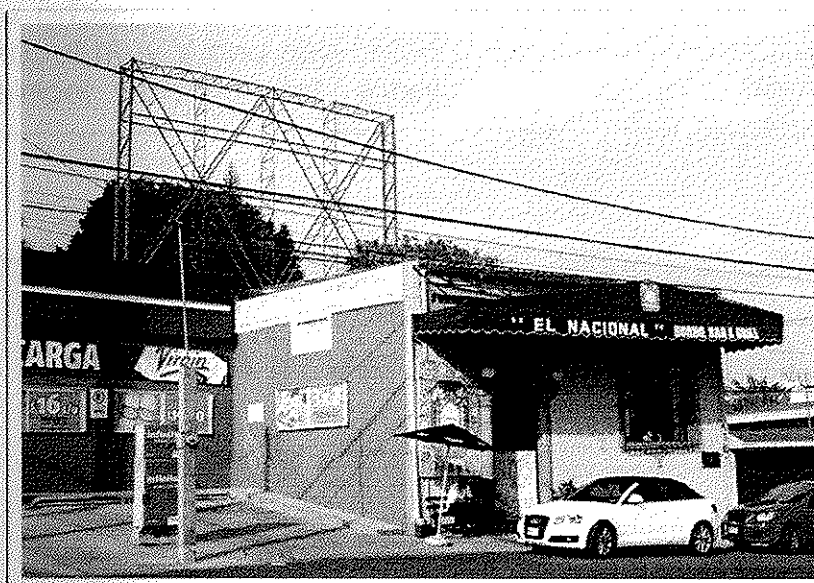




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



6.- Acto continuo, se hace constar que **siendo las quince horas con veinticinco minutos**, del día su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en **Avenida Teopanzolco, en el número seiscientos cuatro, Colonia Reforma, a la altura de la Glorieta del mismo nombre, en Cuernavaca, Morelos**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores, como lo son: una placa que me indica el nombre de la avenida, así por tener a la vista el número buscado, y teniendo a la vista un inmueble comercial con la leyenda "Extra", en la parte superior una estructura de metal de fachada roja, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----

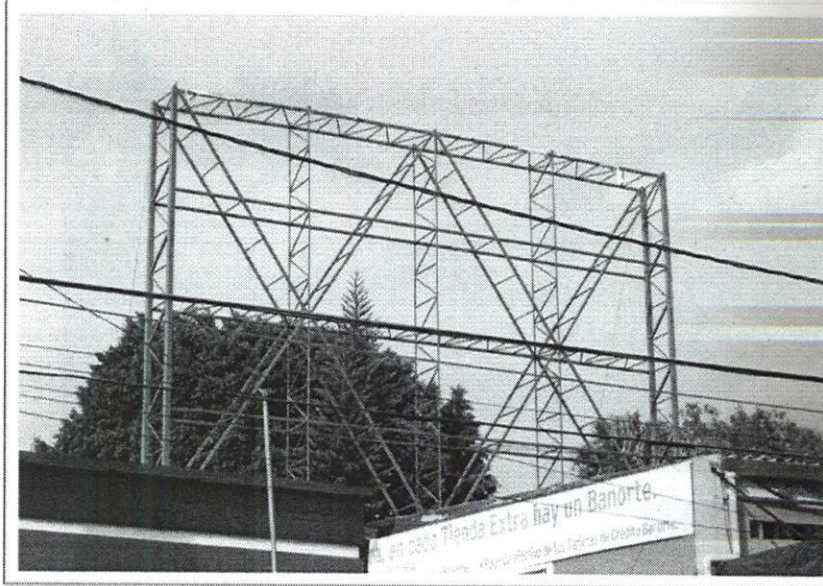




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3



7.- Acto continuo, se hace constar que **siendo las quince horas con veinticinco minutos**, del día su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en **Avenida Teopanzolco número ciento siete, a la altura de la Universidad Latinoamericana en Cuernavaca, Morelos**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la avenida, el número exterior y teniendo a la vista una pancarta en la que se observa tres personas aparentemente del sexo femenino y una persona aparentemente del sexo masculino con los brazos extendidos y en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

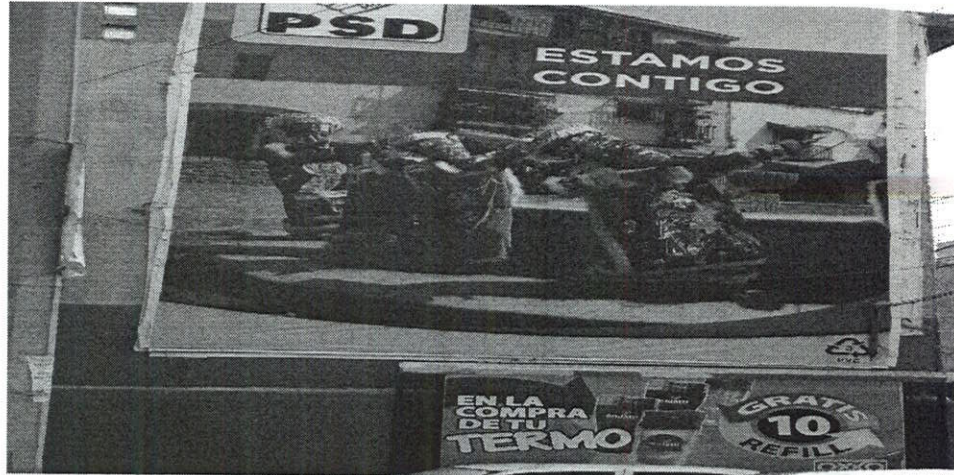


8.- Acto continuo, se hace constar que **siendo las quince horas con cincuenta minutos** del día su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en **calle Tulipán Japonés número 8, colonia Los Tulipanes, Cuernavaca, Morelos**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la avenida y el número exterior y teniendo a la vista un inmueble comercial con la leyenda "OXXO", de lado derecho una pancarta en la que se observa tres personas disfrazadas de "chinelos" con los brazos extendidos, en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



9.- Acto continuo, se hace constar que **siendo las dieciséis horas con quince minutos** del día su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en **Calle Empleado Municipal a la altura del número 1, Colonia Martires del Río Blanco en Cuernavaca, Morelos**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la avenida y el número exterior, y teniendo a la vista una estructura de metal que contiene **un** anuncio publicitario de los denominados "espectaculares", observándose en el anuncio una persona aparentemente del sexo femenino extendiendo el brazo izquierdo, mientras sujeta a un menor con un rebozo y en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



10.- Acto continuo, se hace constar que **siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos** del día su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en **Calle Adolfo Ruiz Cortinez número 69, colonia San Miguel Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una placa que me indica el nombre de la calle, así como un inmueble comercial de fachada blanca en donde se venden productos medicinales, denominado "Farmacias Similares", del lado izquierdo a unos metros del lugar de referencia se localiza un local comercial de fachada azul, con las leyendas "PEPSI" "CALDOS DE POLLO TERESITA", en la parte superior un una estructura de metal que contiene **dos** anuncios publicitarios de los denominados "espectaculares", observándose en el primer anuncio una persona aparentemente del sexo masculino vestido de obrero, extendiendo el brazo izquierdo y en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", en el segundo anuncio se observa dos personas aparentemente del sexo femenino extendiendo los brazos, en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3



Inspección ocular realizada por el órgano administrativo electoral, a la que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que al realizar dicha inspección se corrobora que existen los avisos de publicitarios que alude en quejoso en su denuncia, lo anterior, en términos de los artículos 363, fracción II, y 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al haberse realizado por una autoridad electoral facultada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

para realizarla; en virtud de ello, la diligencia efectuada genera certeza.

En ese sentido, de la probanza de mérito realizada por la autoridad administrativa instructora, el día cuatro de abril de la presente anualidad, en domicilios señalados en el escrito de denuncia, este órgano jurisdiccional considera que las conclusiones son las siguientes:

Por lo que respecta, a las direcciones identificadas con los numerales 1, 4, 7, 8, 9 y 10, se encontraron anuncios publicitarios, en los que se observa imágenes de diversos ciudadanos levantando la manos, una hacía delante y la otra hacía atrás y la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", así como el logotipo del "PSD"; y en los lugares identificados con los numerales: 2, 3, 5 y 6, no se observa imagen alguna que tenga relación con la *Litis* en el presente asunto.

Respecto a que en los domicilios señalados en su denuncia, se encontraron promocionales que tienen imágenes que se asemejan a las expresiones corporales que realiza el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, con lo que se considera que el denunciado de mérito hace promoción personalizada, concretamente con la manera en que extiende las manos el candidato al Ayuntamiento de Cuernavaca durante sus festejos como jugador de futbol profesional, con el que popularmente se le conoce, lo que permite vislumbrar conductas o actos revestidos de ciertas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/71/2015-3

irregularidades que podrían transgredir los principios electorales de equidad y certeza que rigen la materia electoral, y que con su ejecución podría dar ventaja al instituto político en comento, toda vez que se apartan de la normatividad electoral y podría tratarse de una estrategia de comunicación política o campaña de promoción electoral permanente e ilegal en favor de dicho instituto político, con el ánimo de posicionarse ante electorado, trayendo consigo el vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral local, al tratarse de una propaganda que se difunde de forma reiterada y sistemática.

Ahora bien, en la audiencia de Pruebas y Alegatos del once de abril del año en curso, los lugares donde se ubica la supuesta propaganda electoral, son los siguientes:

1.- El domicilio ubicado en **Libramiento noventa y cinco, de la carretera Cuernavaca-Taxco, esquina con calle Río Papaloapan**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una placa de metal de fondo verde rubricada con letras blancas la cual me indica el nombre de la carretera, así como una placa que me indica el número, y teniendo a la vista **dos** anuncios publicitarios de los denominados "espectaculares", colocados sobre una estructura metálica oxidada en la esquina de la calle Río Papaloapan, en el primer anuncio se observa la fotografía de tres personas aparentemente del sexo femenino y una persona aparentemente del sexo masculino con los brazos extendidos y en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO"; en el segundo anuncio se observa una persona aparentemente del sexo femenino extendiendo el brazo izquierdo, mientras sujeta a un menor con un rebozo y en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

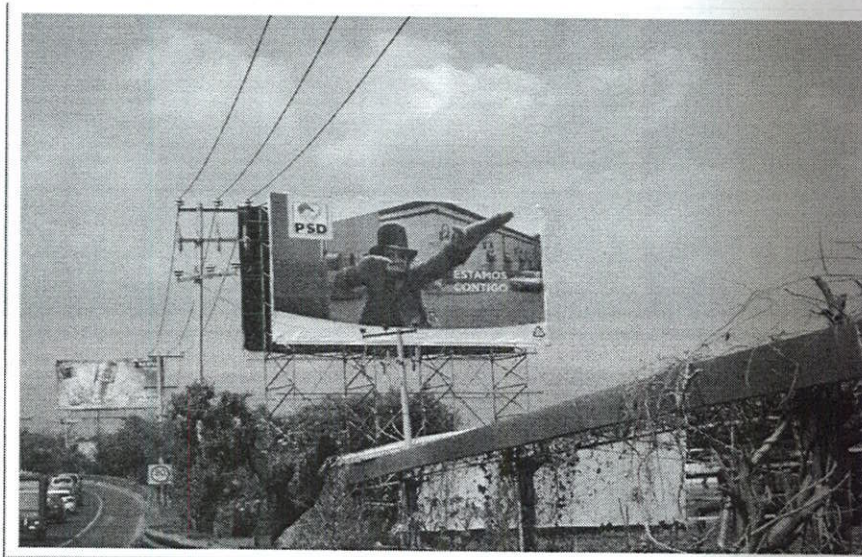


2.- En el domicilio ubicado en **Autopista Acapulco-México**, en el **kilómetro 88**, a **500 metros del centro comercial "Galerías Cuernavaca"**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: el sentido de la autopista, una placa de metal que me indica el número del kilómetro y teniendo a la vista una estructura de metal de color azul, que contiene **dos** anuncios publicitarios de los denominados "espectaculares", observándose en el primer anuncio, la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino disfrazado de "mimo" con los brazos extendidos, en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO"; en el segundo anuncio se observa una persona aparentemente del sexo masculino vestido de "mariachi" con los brazos extendidos mientras que con su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

mano izquierda sujeta una trompeta, en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----



3.- El domicilio ubicado en **Avenida Teopanzolco número ciento siete, a la altura de la Universidad Latinoamericana en Cuernavaca, Morelos**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la avenida, el número exterior y teniendo a la vista una pancarta en la que se observa tres personas aparentemente del sexo femenino y una persona aparentemente del sexo masculino con los brazos extendidos y en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



4.- El domicilio ubicado en **calle Tulipán Japonés número 8, colonia Los Tulipanes, Cuernavaca, Morelos**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la avenida y el número exterior y teniendo a la vista un inmueble comercial con la leyenda "OXO", de lado derecho una pancarta en la que se observa tres personas disfrazadas de "chinelos" con los brazos extendidos, en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

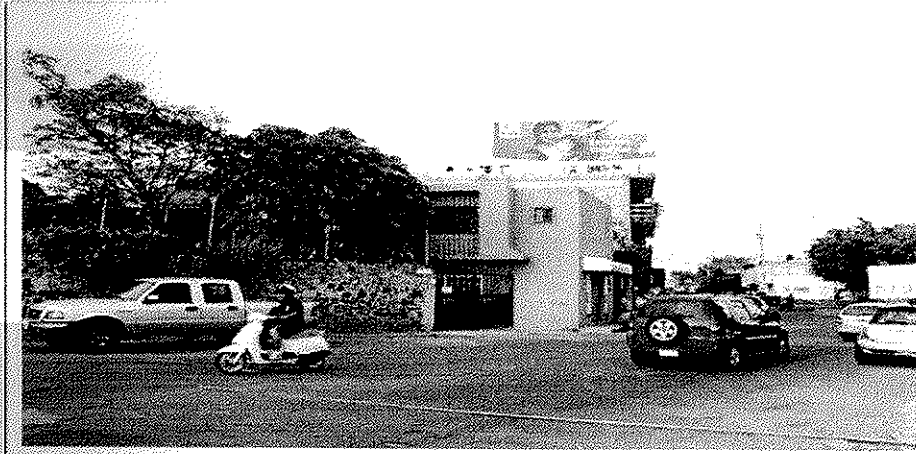


5.- El domicilio ubicado en **Calle Empleado Municipal a la altura del número 1, Colonia Martires del Río Blanco en Cuernavaca, Morelos**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la avenida y el número exterior, y teniendo a la vista una estructura de metal que contiene **un** anuncio publicitario de los denominados "espectaculares", observándose en el anuncio una persona aparentemente del sexo femenino extendiendo el brazo izquierdo, mientras sujeta a un menor con un rebozo y en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----

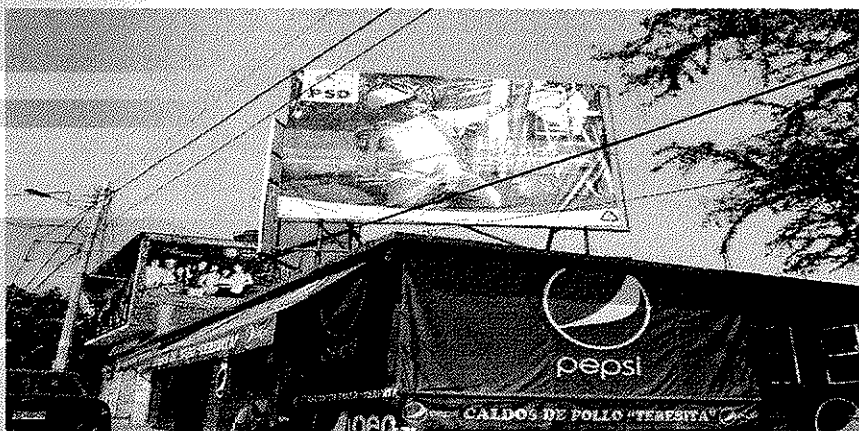




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



6.- El domicilio ubicado en **Calle Adolfo Ruiz Cortinez número 69, colonia San Miguel Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos**, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una placa que me indica el nombre de la calle, así como un inmueble comercial de fachada blanca en donde se venden productos medicinales, denominado "Farmacias Similares"; del lado izquierdo a unos metros del lugar de referencia se localiza un local comercial de fachada azul, con las leyendas "PEPSI" "CALDOS DE POLLO TERESITA", en la parte superior un una estructura de metal que contiene **dos** anuncios publicitarios de los denominados "espectaculares", observándose en el primer anuncio una persona aparentemente del sexo masculino vestido de obrero, extendiendo el brazo izquierdo y en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", en el segundo anuncio se observa dos personas aparentemente del sexo femenino extendiendo los brazos, en la esquina superior izquierda un logotipo con las siglas "PSD", así como la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", haciendo constar para todos los efectos legales procedentes. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3



Prueba técnica que, concatenadas con la inspección ocular realizada el cuatro de abril del año en curso, a juicio de este órgano resolutor, se le otorga pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363, fracción II, y 364, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Hecho lo anterior, se procede a analizar si se configuran los hechos denunciados, relativos que determine la procedencia de las medidas cautelares, dando cumplimiento con la resolución recaída en el expediente SDF-JE-31/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la IV Circunscripción Plurinominal, del Distrito Federal.

En tal sentido, y toda vez que en la referida audiencia de pruebas y alegatos el representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó -con la certeza de la inspección realizada por este instituto el día siete de marzo del año dos mil quince, en la cual se visitaron diez puntos de diferentes domicilios en las cuales se aparecía la figura y/o la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

señal empleada por el candidato, denominada la cuauhtemiña (sic), y se exhibe con la leyenda "estamos contigo", y en todos y cada uno de ellos, se exhibe en su parte superior izquierda el emblema del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Por otra parte respecto a las pruebas aportadas por el Partido Socialdemócrata de Morelos en la parte que interesa se transcribe lo siguiente:

ASIMISMO, EN ESTE ACTO.- De conformidad, en lo dispuesto por los artículos 39, fracciones I, III, IV y V en correlación con el 55, último párrafo, y numeral 70, párrafo cuarto, inciso c), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se procede a analizar las probanzas aportadas por la parte denunciada el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, por conducto del ciudadano **ISRAEL RFAEL YUDICO HERRERA**, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del citado instituto, en los términos siguientes: -----

1.- Se admite la documental pública, que consiste en el acuerdo de la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, relativo a la aprobación de medidas cautelares a que hubiere lugar relacionada con la propaganda colocada por el Partido Socialdemócrata de Morelos en distintos puntos de la ciudad de Cuernavaca, en cumplimiento a la resolución dictada en autos del expediente **SDF-JE-31/2015**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la IV Circunscripción Plurinominal Con Sede en el Distrito Federal. Precizando que la misma no es presentada por el denunciado, sin embargo, para **mejor proveer** se agregara a la instrumental de actuaciones, por este órgano comicial, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento que nos ocupa.

2.- Se admite la documental pública, consistente en la Sentencia dictada en el expediente **SDF-JE-31/2015**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la IV Circunscripción Plurinominal Con Sede en el Distrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

Federal, de fecha primero de abril del año en curso. Precisando que la misma no es presentada por el denunciado, sin embargo, para **mejor proveer** se agregara a la instrumental de actuaciones en copia debidamente cotejada, por este órgano comicial.

3.- Se admite la **prueba técnica**, consistente en diversas impresiones de fotografías; así como, de pantalla, las cuales se identifican por el denunciado con las leyendas "TECNICA 1", "TECNICA 2", "TECNICA 3", "TECNICA 4" y "TECNICA 5", constante de cinco fojas útiles.

4.- Se admite la **prueba técnica**, consistente en un sobre blanco con la leyenda "TECNICA CD", que contiene un DVD de la marca SONY, con la leyenda "TECNICA 6", misma que se desahogara en líneas posteriores.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral, este órgano jurisdiccional entrará al análisis del asunto en comento.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de precampañas y las campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 242, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, los preceptos legales del 39 al 47, del código comicial local, establecen que debe entenderse por propaganda electoral, así como las obligaciones y **restricciones que deberán ser observadas por los órganos de gobierno**, partidos políticos, precandidatos y candidatos.

En ese sentido, se prohíbe la colocación de propaganda electoral, de lo contrario se podrá denunciar las violaciones por los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltarse que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/71/2015-3

de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registrada; absteniéndose de emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales, **las expresiones verbales escritas a la moral y a las buenas costumbres**, o agraven a las autoridades, a los demás partidos políticos.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establecen que el procedimiento especial sancionador es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; así también por contravenir a las normas que sobre propaganda gubernamental, política o electoral se establecen en la normativa electoral local.

De manera que, tratándose hechos denunciados, relativos a la publicación de propaganda, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o candidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no infracciones a la propaganda político electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha distinguido los siguientes elementos¹:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña o infracción a la propaganda político electoral son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de la propaganda político electoral o los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

¹ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/71/2015-3

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de propaganda.

De manera que lo procedente es analizar si en las publicaciones que dan origen a los hechos denunciados, se realizan en contravención a las normas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo que se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con el artículo 364 del Código comicial local antes citado.

De lo anterior se advierte que no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de propaganda electoral.

En efecto, el elemento personal no se satisface en virtud de que no es posible atribuirle al ciudadano Cuauhtémoc



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

Blanco Bravo, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, la comisión de actos de propaganda o la violación a las disposiciones legales sobre propaganda político-electoral.

Cabe precisar que de la inspección ocular realizada el cuatro de abril del año en curso, se advierten en los lugares identificados con los números 1, 4, 7, 8, 9 y 10, y en la audiencia de pruebas y alegatos, se aprecian promocionales en los domicilios señalados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se destaca que son los mismos lugares o domicilios que arrojó la inspección ocular aunque con diferentes números, pero coinciden con el mismo domicilio.

En ese sentido, se encontraron anuncios publicitarios, en los que se observa imágenes de diversos ciudadanos levantando la manos, una hacía delante y la otra hacía atrás y la leyenda "ESTAMOS CONTIGO", así como el logotipo del "PSD"; y en los lugares identificados con los numerales: 2, 3, 5 y 6 en la inspección ocular del cuatro de abril de la presente anualidad, no se observa imagen alguna que tenga relación con la *Litis* en el presente asunto, motivo por el cual circunstancia queda desvirtuada la existencia de los espectaculares referidos.

Asimismo, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que no se acredita la difusión de la plataforma electoral y la promoción de un partido político o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/71/2015-3

posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, en el caso en concreto no se confirma el elemento subjetivo al no acreditarse la promoción del voto a favor del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, o del Partido Socialdemócrata de Morelos, ni se solicitó de manera literal el voto a su favor en la jornada comicial, tampoco se advierte que este solicitando el voto a favor del partido político al que pertenece.

En cuanto al elemento temporal, éste no se encuentra acreditado ya que los actos que se le imputan a los denunciados, a decir de su representante legal, se realizaron dentro del proceso de selección interna de candidatos del Partido Socialdemócrata de Morelos, circunstancia que no fue desvirtuada por el quejoso.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia número **XXIII/98**, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, **sin que constituyan actos anticipados de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

El énfasis es nuestro.

Por lo anterior, deben tenerse por no actualizados los elementos: personal, subjetivo y temporal que constituye un acto anticipado de campaña para que deba ser sancionado de conformidad con los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Análisis del caso concreto.

El denunciante, argumentó que los promocionales que se encuentran colocados en los anuncios espectaculares materia de la inspección ocular, al manejar expresiones corporales atribuidas al Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Socialdemócrata de Morelos, pueden propiciar una desventaja frente a los demás partidos y candidatos, la cual tendrá trascendencia al momento de que se desarrolle el periodo de campañas electorales.

Al respecto la autoridad instructora, observó que el hecho de que los promocionales contengan imágenes que se asemejan a las expresiones corporales que realiza el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, con lo que se considera que el denunciado de mérito hace promoción personalizada, concretamente con la manera en que extiende las manos el candidato a la Presidencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/71/2015-3

Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, durante sus festejos como jugador de futbol profesional, con el que popularmente se le conoce, lo que permite vislumbrar conductas o actos revestidos de ciertas irregularidades que podrían transgredir los principios electorales de equidad y certeza que rigen la materia electoral, y que con su ejecución podría dar ventaja al instituto político en comento, toda vez que se apartan de la normatividad electoral y podría tratarse de una estrategia de comunicación política o campaña de promoción electoral permanente e ilegal en favor de dicho instituto político, con el ánimo de posicionarse ante electorado, vulnerando el principio equidad en la contienda electoral local, al tratarse de una propaganda que se difunde de forma reiterada y sistemática.

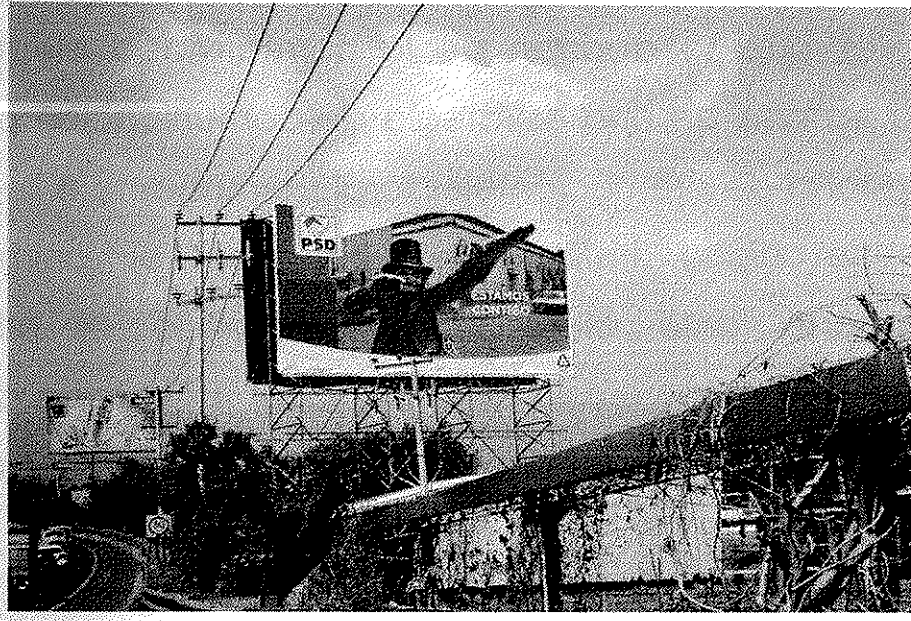
Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora arriba a la conclusión, de que los ahora actos denunciados podrían ser actos revestidos de ciertas irregularidades que podrían transgredir los principios electorales de equidad y certeza que rigen la materia electoral, y que con su ejecución podría dar ventaja al instituto político en comento, toda vez que se apartan de la normatividad electoral y podría tratarse de una estrategia de comunicación política o campaña de promoción electoral permanente e ilegal en favor de dicho instituto político, con el ánimo de posicionarse ante electorado, trayendo consigo el trastrocamiento de la equidad en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

contienda electoral local, al tratarse de una propaganda que se difunde de forma reiterada y sistemática.

La propaganda objeto de análisis tiene las particularidades visuales que a continuación se señalan, insertándose algunas imágenes representativas a modo de ejemplo:



En especial, la propaganda contiene propaganda del PSD que refiere frases como "estamos contigo", así como el logo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/71/2015-3

del PSD, y ciudadanos con las manos alzadas una hacia delante y una hacia atrás,

Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña imputables al Partido Socialdemócrata de Morelos, así como al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal del referido instituto político candidato, en virtud de que los promocionales no contienen los elementos necesarios para actualizar actos anticipados de campaña, puesto que no se advierte que se presente alguna candidatura, se realicen propuestas de campaña, se presente la plataforma electoral, o bien, se invite al voto a favor de alguna opción política.

En particular, lo que contienen los anuncios espectaculares es el logo del partido político "PSD", la palabra "estamos contigo", así como diversos ciudadanos, con las manos abiertas y alzadas una había delante y una hacia atrás. En tal sentido, el hecho de que en los anuncios aparezca el símbolo referido, ello no es suficiente para desprender que exista una invitación expresa o tácita para votar a favor de algún candidato o partido político en particular como lo pretende el quejoso, ya que, independientemente de que el candidato denunciado sea figura pública y que las acciones corporales se le atribuyan, en los promocionales no se demuestra que tal utilización antes de las campañas electorales, implique la presentación de una plataforma



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

electoral, que se esté promoviendo al denunciado para obtener la postulación a un cargo de elección popular o que contenga la invitación al voto a favor o en contra de alguna opción en particular. La coincidencia de un símbolo entre los anuncios a que alude el quejoso, no es prueba suficiente para que se configure un acto anticipado de campaña, pues es necesario contar con el elemento subjetivo para evidenciar de forma patente que se está ante la presencia de dicho ilícito administrativo. De lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que no se acredita el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, y por ende, se considera que el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, y el Partido Socialdemócrata de Morelos, no son responsables de la comisión de tal infracción.

De lo anterior, contrario a las afirmaciones de la autoridad instructora, se advierte que los promocionales no vulneran la legislación electoral local, es decir, no existe intención de posicionar o influir en la preferencia del electorado; toda vez que de las imágenes que se advirtieron en la inspección ocular, no se reúnen los elementos suficientes para atribuir que los ciudadanos que hacen diversas acciones corporales, vulneren los principios de equidad, y den favoritismo a cierto candidato electoral, es decir, no son contrarios a lo que establece la Constitución Federal; porque es preciso determinar, en primer lugar, si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/71/2015-3

los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

En ese sentido, los promocionales no vulneran los principios de equidad e imparcialidad; asimismo, de las constancias agregadas en autos, no se advierten elementos que generen indicio alguno a este órgano resolutor sobre la existencia de la propaganda a favor de los denunciados, considerando que para poder tener por acreditada la conducta imputada se deberán presentar medios de prueba, mediante los cuales, se acredite que los actos que ahora son materia de la *litis* contravengan lo establecido en los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del 39 al 47, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, nuestro orden jurídico, debe privilegiar que los derechos fundamentales, valores y principios que de ellas deriven se armonicen, convivan y no se hagan nugatorios o se menoscaben unos a otros, en tanto lo que ha de salvaguardarse son los fines que persiguen las normas constitucionales que se encuentran vinculadas, a fin de lograr la plena consecución de todos los postulados fundamentales que yacen en el propio cuerpo del máximo ordenamiento del país, encaminados a que la sociedad se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

conduzca dentro de la amplitud y límites de los derechos y libertades de que goza.

De lo anterior, debe tenerse presente que en la interpretación, el ordenamiento jurídico debe considerarse como un sistema, con la finalidad de encontrar el sentido lógico objetivo de una disposición en conexión con otras que existen dentro del propio orden normativo; es decir, la labor hermenéutica de un precepto no debe hacerse de manera aislada sino en su conjunto, en virtud que el alcance que orienta el contenido de las disposiciones se encuentra condicionado por las demás normas del sistema del cual forma parte; de ahí que al momento de interpretar las normas debe procurarse la coherencia entre las diversas disposiciones del sistema jurídico que regulan determinada situación en específico.

Por lo anterior, como ya se argumentó, la denuncia que hoy se inició de oficio, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Distrito Federal, no vulnera lo establecido en los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del 39 al 47, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por las consideraciones expuestas, y toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, resultan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/71/2015-3

insuficientes para acreditar la existencia de propaganda contraria a la normatividad electoral, pues como ya se dijo del estudio de todas y cada una de las constancias que corren agregadas en autos, no se desprende de manera fehaciente los hechos que pretende hacer valer el quejoso.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron integralmente los elementos personal, subjetivo y temporal de la infracción y, por tanto, no se configura la existencia de la violación que aduce el denunciante, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal del referido instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la realización de propaganda contraria a la normatividad electoral, atribuida al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal del referido instituto político.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Socialdemócrata de Morelos, al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, al Partido de la Revolución Democrática, y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de




**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.


Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.



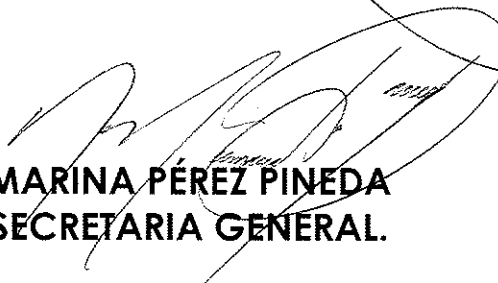
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**



**FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL.**